



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019).

**Proceso** : 81001-3333-002-2015-00492-01  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
**Demandante** : Pedro Mario Lara  
**Demandado** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
**Tema** : Reconocimiento asignación de retiro  
**Decisión** : Se confirma decisión

Procede esta Sala de Decisión a resolver en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Demanda.

El señor PEDRO MARIO LARA<sup>1</sup> instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los siguientes actos administrativos: Resolución No. 7729 de fecha 28 de noviembre de 2012 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional PEDRO MARIO LARA"; acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7729 de fecha 28 de noviembre de 2012; Oficio No 320 de fecha 1° de julio de 2014 certificado Cremil 67201; Oficio No. 320 de fecha 20 de octubre de 2014 certificado Cremil 106738; y Oficio No. 320 de fecha 13 de agosto de 2015 certificado Cremil 49935-64624, proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

#### 1.2. Pretensiones y condenas<sup>2</sup>:

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

*"1. Declarar la nulidad de la Resolución N° 7729 de 28 de noviembre de 2012, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional PEDRO MARIO LARA" en tanto no reconoció la Asignación de retiro y el régimen pensional aplicable al actor.*

<sup>1</sup> En adelante el demandante

<sup>2</sup> Folios 51 a 52 del expediente.

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

- 2. Declarar la configuración del silencio administrativo negativo con respecto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 7729 de 28 de noviembre de 2012.*
- 3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 7729 de 28 de noviembre de 2012.*
- 4. Declarar la nulidad del Oficio N° 320 de 01 de julio de 2014, CERTIFICADO CREMIL: 67201, en tanto no reconoció la asignación de Retiro al demandante.*
- 5. Declarar la nulidad del oficio N° 320 de 20 de octubre de 2014, CERTIFICADO CREMIL: 106738, en tanto no reconoció la asignación de retiro al demandante.*
- 6. Declarar la nulidad del oficio N° 320 de 13 de agosto de 2015, CERTIFICADO CREMIL: 49935-64624, en tanto o reconoció la asignación de retiro al demandante.*
- 7. Declarar que el reconocimiento de la asignación de retiro deberá realizarse desde el 06 de marzo de 2009.*
- 8. Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 6 de marzo de 2009, hasta la fecha de pago efectivo.*

*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en que ha sido lesionado el actor, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:*

- 1. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la asignación de retiro debidamente indexada desde el 06 de marzo de 2009.*
- 2. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo por la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales debidamente indexadas.*
- 3. Condenar a las demandada, al pago del retroactivo a favor de la demandante de los valores que resulte de la diferencia de las mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar, desde el año 2009 debidamente indexadas.*
- 4. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo.*
- 5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.*
- 6. Que se condene en costas a las entidades demandadas.*
- 7. Que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A."*

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01*  
*Demandante: PEDRO MARIO LARA*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

### **1.3. Hechos o fundamento del medio de control<sup>3</sup>**

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El demandante laboró al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por un tiempo de diecisiete años y tres meses.
- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante Resolución No. 1983 de fecha 4 de diciembre del año 2008, retiró del servicio al demandante, por facultad discrecional.
- Por orden judicial, se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, motivar el acto administrativo que retiró del servicio activo al demandante.
- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de la Resolución No. 0393 de fecha 3 de abril de 2009, dio cumplimiento a la orden judicial.
- El demandante presentó derecho de petición solicitando a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
- La entidad demandada, mediante Resolución No. 7729 de fecha 28 de noviembre de 2012, resolvió de manera desfavorable la petición presentada por el demandante.
- Contra la Resolución No. 7729 del 28 de noviembre de 2012, el demandante interpuso recurso de reposición.
- La entidad demandada, mediante los oficios No. 361 del 3 de abril de 2013 y No. 361 del 26 de julio de 2013, decidió no resolver el recurso de reposición, porque su juicio, el recurso se interpuso contra el oficio de notificación.
- El demandante, mediante escritos de fecha 26 de septiembre de 2013 y 20 de junio de 2014, reiteró el reconocimiento de la asignación de retiro.
- La entidad demandada, a través del oficio No. 0045294 CERTIFICADO CREMIL: 67201 de fecha 7 de julio de 2014, resolvió de manera desfavorable la petición del demandante, atendiendo a lo resuelto en la Resolución 7729 de 28 de noviembre de 2012.
- El demandante, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2014, solicitó nuevamente el reconocimiento de la asignación de retiro.
- La entidad demandada, a través del oficio No. 0080740 CERTIFICADO CREMIL: 106738 de fecha 20 de octubre de 2014, resolvió de manera desfavorable la petición del demandante, con fundamento en lo ya resuelto en la Resolución 7729 de 28 de noviembre de 2012.

---

<sup>3</sup> Folios 49 a 50 del expediente.

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01*  
*Demandante: PEDRO MARIO LARA*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

- El demandante, mediante escrito del 1° de junio de 2015, solicitó una vez más el reconocimiento de la asignación de retiro.

- La entidad demandada, a través del oficio No. 0056488 CERTIFICADO CREMIL: 49935-64624 de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), resolvió de manera desfavorable la petición del demandante, toda vez que considera existe una situación jurídica consolidada y que la solicitud pensional fue resuelta de fondo por la Resolución 7729 del 28 de noviembre de 2012.

#### **1.4. Fundamento de derecho y normas violadas.**

Se citan como normas violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 1°, 2°, 13, 25, 29, 48, 53 y 58.  
Ley 923 de 2004: artículo 2°, numeral 3.1., y artículo 3°, numeral 3.1.  
Decreto 0991 de 2015: artículo 1°.

Como sustento de lo anterior, señaló la parte actora que para efectos del reconocimiento de su asignación de retiro, la entidad demandada debió aplicar lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, por encontrarse cobijado por el régimen de transición previsto en el parágrafo 1° del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que su derecho pensional debió ser reconocido por haber laborado al servicio del ejército nacional por un tiempo superior a quince (15) años de servicio.

#### **1.5. Contestación de la demanda<sup>4</sup>.**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa, que al demandante le fue negado su derecho pensional con aplicación de la dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, por cuanto a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, éste contaba con menos de quince (15) años de servicios, lo que le impedía beneficiarse del régimen de transición previsto, siendo entonces, que para la fecha de retiro del servicio, era necesario un tiempo de servicios de dieciocho (18) años. Como quiera que el demandante solo contó con el tiempo de servicios de diecisiete (17) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días, lo procedente era negar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Por ello, los actos administrativos demandados, gozan de la presunción de legalidad, por cuanto los mismos fueron expedidos de conformidad con las normas que se encuentran vigentes a la fecha de reconocimiento de un derecho pensional.

---

<sup>4</sup> Folios 83 a 87 del expediente.

Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

## 2. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 7729 del 28 de noviembre de 2012 por la cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, así como las respuestas No. 320 certificado CREMIL 67201 del 1 de julio de 201, No. 320 certificado CREMIL 106738 del 20 de octubre de 2014 y No. 320 certificado CREMIL 49935-64624 del 13 de agosto de 2015 proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL que a título de Restablecimiento del Derecho, reconozca y pague la asignación de retiro del señor SV ® Pedro Mario Lara, a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, 6 de marzo de 2009, conforme a los requisitos, porcentajes y partidas computables que señala el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Las sumas que se paguen en favor del señor SV ® Pedro Mario Lara, se actualizarán en la forma como se indica en la parte considerativa.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y condénense al pago de intereses previsto en la norma en cita en concordancia con el artículo 195 de la misma.

**QUINTO. NIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEPTIMO.** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, expídase copia con destino a las partes, de esta providencia la cual serán entregados a los apoderados judicial que han venido actuando.

**OCTAVO.** Notificar la presente sentencia, conforme lo consagra el artículo 203 del C.P.A.C.A.”

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que el Consejo de Estado, decretó la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, porque el Gobierno Nacional no se sujetó a las normas, objetivos y criterio fijados en la Ley marco en que debió fundarse (Ley 923 de 2004), como quiera que aumentó los requisitos de tiempo de servicio exigidos para acceder a la asignación de retiro para el personal de la fuerza pública en servicio activo y lo hizo sin respetar el régimen de transición a que estos tienen derecho, contenido en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

Partiendo de dicho argumento, el Juez de instancia entró a establecer si el demandante cumplía con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la asignación de retiro, es decir, si tenía un tiempo de servicios superior a los quince (15) años. Que revisada la hoja de vida, se constató el

<sup>5</sup> Fls 171 a 178 del expediente.

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01*  
*Demandante: PEDRO MARIO LARA*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

cumplimiento de la misma, ya que el demandante ostentaba tener diecisiete (17) años, dos (2) meses y veintiocho días (28), laborando al servicio del Ejército Nacional.

En cuanto al tema de la prescripción, determinó que el reconocimiento debía hacerse a partir del 6 de marzo de 2009, toda vez, que el demandante fue retirado del servicio el 5 de marzo de 2009 y la Resolución que negó el reconocimiento de la asignación de retiro quedó debidamente ejecutoriada el 21 de diciembre de 2012, por lo que no había fenecido el término de prescripción de 4 años, previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

## **2.1. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>.**

La entidad demandada, a través de memorial de fecha 12 de abril de 2018, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indica, que el demandante fue retirado del servicio, bajo la vigencia del Decreto 4433 de 2004, razón por la cual, no le fue reconocida la asignación de retiro, toda vez que no cumplía con las exigencias previstas como lo era el tiempo de servicio, que era de 18 años.

Por ello, las decisiones tomadas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, fueron ajustadas a derecho con sujeción de la norma vigente y aplicable para el caso del demandante.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por reparto le correspondió el recurso de apelación a este Despacho<sup>7</sup> y por auto del 26 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca. Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se ordenó a las partes, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esta Corporación, para que emitiera concepto.

### **3.1. Alegatos de segunda instancia.**

Solo la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en el recurso de apelación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Folios 184 a 190 del expediente

<sup>7</sup> Folio 204 del expediente

<sup>8</sup> Folio 220 a 222 del expediente

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01*  
*Demandante: PEDRO MARIO LARA*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

### **3.2. Concepto del Ministerio Público.**

El señor Representante del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto dentro del presente asunto.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia.**

Según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **4.2. Problema jurídico.**

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, en el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro de un militar vinculado al servicio al entrar en vigencia la Ley 923 del 2004, es dable aplicarle la norma anterior, esto es, el Decreto 1211 de 1990.

Para resolver el problema planteado, se procederá en primer lugar, a estudiar el marco normativo de la asignación de retiro en las Fuerzas Militares; luego se hará un recuento del material probatorio; y finalmente, se descenderá al caso en concreto.

#### **4.2.1. Marco Normativo.**

##### **- Régimen de asignación de retiro de las Fuerzas Militares.**

La asignación de retiro se constituye en un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48<sup>9</sup> y 53<sup>10</sup> de la Constitución Política. Es así como, una vez observados los presupuestos normativos exigidos en la ley, los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), tendrán derecho a su reconocimiento y pago, en tanto su situación fáctica laboral se subsuma dentro de tales supuestos legales.

<sup>9</sup> "(...) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

<sup>10</sup> En el inciso segundo de esta disposición, se consagran principios mínimos fundamentales, el de la "(...) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. (...)".

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

El Decreto 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", respecto a los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales en su artículo 163, señaló:

*"ARTICULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto (...)."*

Posteriormente, a través de la Ley Marco 923 del 30 de diciembre de 2004, se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, ordinal 19, literal e) de la Constitución Política.

La mencionada Ley, señaló para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, lo siguiente:

*"Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*

*(...) 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.*

*Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de*

Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

*asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Lev, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Lev cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

*Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. (...)."*  
(Subrayado de la Sala)

Se colige que la norma transcrita fijó los siguientes aspectos para el reconocimiento de la asignación de retiro de las Fuerzas Militares:

- Como tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro un mínimo de dieciocho (18) años y un máximo de veinticinco (25) años de servicios.
- Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional indicó que a los miembros en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les exigirá un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores, sin que pueda ser superior a veinte (20) años de servicios cuando el retiro se produzca a solicitud propia, ni inferior a los quince (15) años de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Lo anterior, en concordancia al tiempo de servicios señalados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

Por tanto, el único condicionamiento que la Ley 923 de 2004, consagró para ser beneficiario de la transición señalada en su artículo 3°, era que al momento de la entrada en vigencia de la misma, la persona se encontrara en servicio activo en las Fuerzas Militares, toda vez, que respecto a la exigencia del término señalado a los miembros activos, únicamente se limitó a respetar los mínimos y máximos señalados en el Decreto 1211 de 1990, para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Ley 923 de 2004, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de 2004, el cual, en el artículo 14, señaló:

*"Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma*

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

*absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio. 14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). 14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*PARAGRAFO 1o. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así: El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."*

El artículo transcrito, fue declarado nulo por la Sección Segunda de Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2014, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno 1551-2007, por considerar que el Gobierno Nacional, se había desbordado de la potestad reglamentaria al aumentar la edad para acceder a la asignación de retiro de quince (15) a dieciocho (18) años y vulnerar la cláusula de reserva legal. En ella se dispuso:

*"En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1., del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causa...*

Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

*E igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3º numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.*

*Sobre este punto, se acoge lo expresado en sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:*

*Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º -parágrafo- de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.*

*En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.*

*En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.*

*Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.*

*Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3º, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.*

*En consecuencia, se declarará la nulidad del parágrafo acusado en consideración a que desconoce las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala el artículo 5º ibídem".*

*Así las cosas y por las mismas razones por las cuales se declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, habrá de declararse también la nulidad del parágrafo 1º de la norma que ahora se analiza, por*

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01*  
*Demandante: PEDRO MARIO LARA*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

*cuanto en ella se exige "como requisito para tener derecho al pago de la asignación mensual de retiro en las condiciones previstas en este artículo a los Oficiales y Miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte 20 años de servicio a la Policía Nacional y hayan cumplido 55 años de edad si es hombre o 50 años de edad si es mujer, sin que esa variación desfavorable se encuentre autorizada por la Ley 923 de 2004, que traza el marco competencial que el Gobierno Nacional tiene como límite de obligatoria observancia para desarrollarla. (...)."*

#### 4.2.2. Hechos probados.

- Hoja de servicios No. 3-00086039415 visible al reverso del folio 96, se encuentra probado que el señor PEDRO MARIO LARA, ingresó al Ejército Nacional 1° de marzo del año 1992, con un tiempo de servicios de diecisiete (17) años, dos (2) meses, veintiocho (28) días, así:

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO				
Concepto	Años	Meses	Días	Total
Tiempo físico	15	9	3	5.673
Formación	1	0	0	360
Tres meses de alta	0	3	0	90
Tiempo Total	17	0	3	6.123
Diferencia año laboral	0	2	25	85
Tiempo liquidación	17	2	28	6.208

- Mediante Resolución No. 1983 de fecha 4 de diciembre de 2008, el Ejército Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, por retiro discrecional al señor PEDRO MARIO LARA. (Folio 17 del expediente)

- A través de Resolución No. 0393 del 3 de abril de 2009, el Ejército Nacional dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en el cual se le ordenaba que motivara el acto administrativo de retiro del servicio. (Folios 18 – 20 del expediente)

- El señor PEDRO MARIO LARA, mediante derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2012, solicitó al Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. (Folio 21 del expediente)

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por tener la competencia de la solicitud presentada por el señor PEDRO MARIO LARA, profirió la Resolución No. 7729 del 28 de noviembre de 2012, "**Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional PEDRO MARIO LARA**", argumentando:

*"(...) 2. Que de conformidad con la información contenida en la hoja de servicios arriba citada y en los demás documentos que reposan en el expediente prestacional, es evidente que con el mismo no se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad vigente para efectos del*

Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

reconocimiento de Asignación de Retiro, toda vez que como se señaló en el considerando anterior, el señor **Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional PEDRO MARIO LARA**, fue retirado de la actividad militar por **RETIRO DISCRECIONAL** y el tiempo de servicio a la fecha de retiro es de 17 años 02 meses y 28 días, contraviniendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, que a la letra dice: "(...) **Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro (...).**

3. Que por los hechos anteriormente señalados, es procedente negar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional PEDRO MARIO LARA**, toda vez que fue retirado de la actividad militar por **RETIRO DISCRECIONAL** y el tiempo de servicio a la fecha de retiro es de 17 años 02 meses y 28 días, contraviniendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, que establece un tiempo mínimo de 18 años para acceder a la prestación en comento para el personal militar retirado por dicha causal. Es claro entonces, que el militar fue retirado del servicio activo por **RETIRO DISCRECIONAL** y que cuenta con menos de 18 años de servicio, situación que impide a esta Entidad reconocer asignación de retiro en su favor. (...)." (Folio 24 – 25 del expediente)

- El señor PEDRO MARIO LARA, mediante derechos de petición de fechas 20 de junio de 2014, 7 de octubre de 2014 y 1° de junio de 2015, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. (Folios 30 a 31; 32 a 35; 37 a 39 del expediente, respectivamente)

- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", mediante los oficios Nos. 0045294 CERTIFICADO CREMIL: 67201 del 7 de julio de 2014, 0080740 CERTIFICADO CREMIL: 106738 del 20 de octubre de 2014 y 0056488 CERTIFICADO CREMIL: 49935-64624 del 13 de agosto de 2015, resolvió de manera desfavorable la petición presentada por el señor PEDRO MARIO LARA, sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. (Folio 36; 40; 44 a 45 del expediente respectivamente)

#### 4.2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala luego de analizado el material probatorio y la normatividad aplicable, observa que al demandante si le asiste el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, teniendo en cuenta en primer lugar, que al momento de ingresar al servicio del Ejército Nacional (1° de marzo de 1992), se encontraba vigente el Decreto 1211 de 1990, el cual, en su artículo 163, señalaba un tiempo de servicio de quince (15) años para el reconocimiento de la asignación, cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia.

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01*  
*Demandante: PEDRO MARIO LARA*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

Ahora bien, a pesar de que la Resolución No. 7729 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012), *"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional PEDRO MARIO LARA*, se fundamentó en el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, disposición normativa vigente al momento del retiro, lo cierto es que con posterioridad, el mencionado artículo fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014).

En ese sentido, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, en las sentencias de nulidad los efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.

Así mismo, estableció que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, la declaratoria de nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, afecta la situación jurídica del demandante en la medida que al proferirse dicha decisión, es decir, 23 de octubre de 2014, no se encontraba consolidada su situación.

Así entonces, la consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad del artículo 14 del Decreto 4433, es que se le aplique al demandante para efectos del reconocimiento y pago de su asignación de retiro, lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

Bajo esa premisa, a la entrada en vigencia de dicha Ley (30 de diciembre de 2004), el demandante se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional y por tanto, no se podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores.

En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro, le es aplicable la transición señalada en el inciso 2°, numeral 3.1., del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, ya que el único condicionamiento establecido en esa norma, era que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, la persona se encontrara en servicio activo de las Fuerzas Militares.

En atención al régimen de transición, para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, le es aplicable el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que señala para el caso concreto, quince años de servicio para la mencionada prestación, requisito que cumple el demandante, toda vez que según su hoja de servicios, al momento del retiro, éste contaba con un tiempo total de servicio de diecisiete (17) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días.

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, radicación 520012331000200501421 01

*Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

El Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B", en sentencia del 14 de septiembre de 2017, Radicado: 20001-23-39-000-2015-00454-01 No. Interno: 2936-2016. Actor: Reinaldo Arguello Mendoza. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, al resolver un caso similar al de estudio, accedió a las pretensiones de la demanda, considerando lo siguiente:

*"Así pues, resulta claro que al quedar en firme la sentencia que declaró la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 del 2004, se debe entender que desapareció del ordenamiento jurídico, reputándose tal situación desde el mismo momento en que fuere expedido; por lo que las condiciones establecidas para la asignación de retiro deben examinarse a la luz de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.*

*Sin embargo, también es importante tener en cuenta, con sustracción de la sentencia de nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 del 2004, que la ley cuadro en virtud de la cual fuere expedido el mencionado acto general, previó de manera inequívoca que la normativa que debiera expedir el ejecutivo sobre el particular de la asignación de retiro, no podría contener requisitos para los miembros de la fuerza pública en **servicio activo** mayores en cuanto a tiempo de servicio, a los previstos en las normas anteriores; y así mismo disponer de un régimen de transición que respetara las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a la consolidación del estatus pensional.*

*Es evidente, que el Decreto 4433 del 2004, expedido en desarrollo de la Ley 923 del mismo año, contempló para percibir una asignación de retiro un tiempo de 18 años, mayor al que se encontraba previsto en el Decreto 1211 de 1990, que era de 15 años. De este modo, se desconoció el marco general dispuesto por el legislador, cuando estableció los parámetros que debía observar el ejecutivo al momento de expedir la regulación pertinente para el goce de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública **que se encontraban vinculados**.*

*Debe afirmarse también, que ése marco general no impidió que se hicieran más rígidos los requisitos para optar por la asignación de retiro, en cuanto a tiempo de servicio se refiere, pero lo que sí hizo, fue prohibir que para quienes **se encontraran en servicio activo al momento de su entrada en vigencia**, se les exigieran mayor tiempo del contemplado en el régimen anterior.*

*La anterior interpretación, es la que resulta apropiada de acuerdo con la naturaleza de la materia en estudio, pues además de ser evidente que el gobierno no dispuso el régimen de transición en el Decreto 4433 del 2004, que obedece a la necesidad de regular situaciones en consolidación pero que no se hallan perfeccionado, simplemente contempló en dicha normativa el reconocimiento de la existencia jurídica de un derecho que se consolidó por reunir los requisitos en su vigencia, al margen que materialmente el beneficiario no lo hubiere recibido aún; lo cual no satisfizo la intención del legislador, pues de serlo así, no se requiriera de tránsito normativo, ya que sería suficiente la aplicación de la ley en el tiempo.*

*Pues bien, concluye la Sala que para respetar la expectativa de quienes se encontraban próximos al alcanzar la asignación de retiro, el legislador dispuso un marco general con destino a la fuerza pública, que estableció que quienes se encontraran en servicio activo al momento en que éste cobró vigencia, no se les podía exigir tiempo de servicio mayor al previsto en el régimen anterior.*

Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

*(...) En conclusión, el actor al haber sido miembro activo del Ejército Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 es beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1. ibídem y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 (15 años), razón por la cual se deberá revocar el fallo apelado por la parte demandante y, en su lugar, se anulará el acto administrativo acusado y se ordenará el restablecimiento del derecho en el sentido de reconocerle la asignación de retiro de conformidad con el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 con efectos fiscales a partir del 4 de abril del 2010, por cuanto la petición fue presentada el 4 de abril del 2014, por tanto de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>12</sup>, lo causado con anterioridad a esta fecha se encuentra prescrito. (...).*"

Por lo expuesto, tal como lo señaló el *A quo*, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, desde la terminación de los tres (3) meses de alta del cargo que desempeñó en el Ejército Nacional y que fue retirado de forma absoluta a través de la Resolución No. 1983 de fecha 4 de diciembre de dos mil ocho (2008).

Para la liquidación de la asignación de retiro se tendrá en cuenta que el monto conforme el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, corresponderá al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

En cuanto al tema de la prescripción, se tiene que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, preceptúa:

*"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."*

El demandante fue retirado del servicio a través de la Resolución No. 1983 del 4 de diciembre de 2008, con fecha efectiva de desvinculación, 5 de marzo de 2009. El demandante presentó solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro, el día 7 de noviembre de 2012. Por último, la demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2015. Así las cosas, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, no hay lugar a declarar prescripción de ningún tipo.

Las mesadas causadas, deberán actualizarse con fundamento el inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:

<sup>12</sup> "ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecución de la presente sentencia certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

En conclusión, el demandante al haber sido miembro activo del Ejército Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, era beneficiario del régimen de transición del inciso 2°, numeral 3.1., del artículo 3 de dicha normativa y, en esa medida para el reconocimiento de la asignación de retiro, no se le podía exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 (15 años)

En mérito de lo expuesto, al no existir fundamento para su revocatoria, la Sala confirmará la sentencia recurrida.

#### 5. Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>13</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

#### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### FALLA

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante esta Corporación.

<sup>13</sup>, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

03:31 Pm  
27 FEB 2019  
Rafael R.

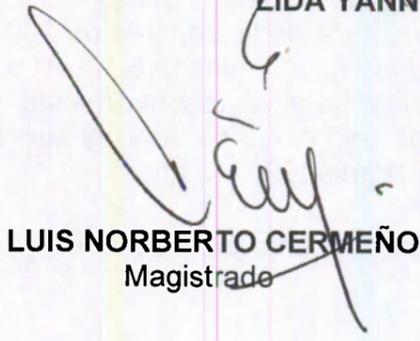
Radicación: 81001-3333-002-2015-00492-01  
Demandante: PEDRO MARIO LARA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

**CUARTO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la fecha

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada